

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ERIC A. LALAITE CARDONA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0084

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de septiembre de 2023, la parte Promovente, Eric A Lalaite Cardona, radicó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura ("Solicitud") contra Luma Energy ("Luma") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Promovente, alegó en el recurso presentado facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de Luma bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863². El Promovente estaba objetando la factura de julio de 2023 por la cuantía de \$1865.49 la cual provenía del periodo de facturación entre diciembre de 2022 a julio de 2023. Su objeción se basó en que dicho periodo de facturación las facturas habían sido estimadas. Alegó además que el 4 de agosto de 2023 recibió una carta de Luma informándole que se había realizado un ajuste de deuda y consumo para los periodos de agosto a diciembre de 2022 teniendo un balance pendiente ahora de \$1415.34. La parte Promovente utilizando las facturas leídas de marzo de 2022 y noviembre de 2022 realizó su propio cálculo y entendía que la cantidad de la deuda era \$674.41 en vez de los \$1865.49 facturados.

Luego de varios trámites administrativos, el 31 de octubre de 2023 el Negociado emitió *Orden* señalando la Vista Administrativa para el 12 de diciembre de 2023. A la Vista Administrativa comparecieron la parte Promovente y Luma representada por el Lcdo. Carlos Ramirez Isern y consigo la señora Gloria Arriaga Analista de Luma.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."³

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones."⁴ A esos

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Énfasis suplido.

⁴ Énfasis suplido.



finés, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁵ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico*

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

d. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico⁶ bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establecen:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁶ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110



- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia."

e. Análisis

De acuerdo con el testimonio de la parte Promovente las facturas recibidas por este sobre el consumo eléctrico de su residencia había sido estimada para la mayor parte del año 2022. No obstante, la factura de marzo y de noviembre de 2022 habían sido leídas y tomando estas 2 lecturas él había concluido que la facturación correcta para dicho periodo del 2022 era \$3558.89 de los cuales él había realizado pagos por la cantidad de \$2884.48 restando solamente una deuda pendiente de \$674.41. De su cálculo la parte Promovente estimó que tenía un consumo promedio de 1553kWh mensuales y basado en los mismos solicitaba se ajustara su factura.

Luma presentó el testimonio de la Sra. Arriaga, quien brindó testimonio sobre la situación de la cuenta del Promovente y aclaró que la factura objetada del 5 de julio de 2023 por la cuantía de \$1865.49 correspondía a una reestructuración o corrección de factura para los periodos de diciembre de 2022 hasta julio de 2023. Dicha factura reflejaba un crédito por \$455.58 que provenía por los ajustes realizados conforme a la Ley 272-2002.⁷ Luma presentó como evidencia un historial de lecturas del contador de la parte de Promovente que reflejaba algunas lecturas estimadas pero otras leídas para los años 2022 y 2023.

Durante la Vista Administrativa el Oficial Examinador tuvo la oportunidad de calcular un promedio de consumo mensual de 1474 kWh para la cuenta de la parte Promovente utilizando las facturas leídas y los consumos de dichas facturas para los meses entre julio a diciembre de 2023. Dicho promedio de consumo mensual era menor al calculado por la parte Promovente de 1553 kWh pero similares a los revisados por Luma en los ajustes de factura. La parte Promovente no pudo demostrar que su consumo para las facturas estimadas del año 2022 fuera diferente a su consumo para el periodo de las facturas leídas de 2023, tampoco pudo demostrar que los ajustes que realizó Luma para los periodos de facturación entre agosto a diciembre de 2022 los cuales promediaban 1417 kWh estuvieran incorrectos cuando los mismos eran por debajo del consumo promedio que él Promovente había calculado para dichos meses. Teniendo la parte Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no nos ha puesto en posición adecuada a nosotros para determinar la cantidad de energía (KwH) determinada por Luma en las facturas corregida ~~estuviese~~ incorrecto.

⁷ Ley que enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica.



III. Conclusión

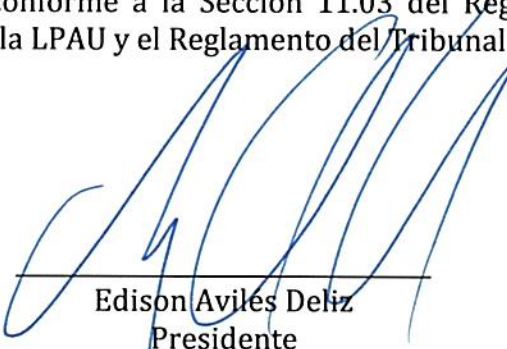
En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución, se declara **NO HA LUGAR** la *Solicitud* y se proceda al cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

(No intervino.)
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{ro} de marzo de 2024. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0084y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, eric.lalaite@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Eric A. Lalaite Cardona
Urb. Riachuelo
R010 Calle Corriente
Trujillo Alto, PR 00976-6140

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 15 de septiembre de 2023, la parte Promovente radicó ante el Negociado de una Solicitud de Revisión de Factura contra Luma la cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. La parte Promovente, alegó en el recurso presentado facturación incorrecta, errática y excesiva por parte de Luma bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863.
3. El Promovente estaba objetando la factura de julio de 2023 por la cuantía de \$1865.49 la cual provenía del periodo de facturación entre diciembre de 2022 a julio de 2023. Su objeción se basó en que dicho periodo de facturación las facturas habían sido estimadas.
4. El Promovente alegó además que el 4 de agosto de 2023 recibió una carta de Luma informándole que se había realizado un ajuste de deuda y consumo para los periodos de agosto a diciembre de 2022 teniendo un balance pendiente ahora de \$1415.34.
5. La parte Promovente utilizando las facturas leídas de marzo de 2022 y noviembre de 2022 realizó su propio cálculo y entendía que la cantidad de la deuda era \$674.41 en vez de los \$1865.49 facturados.
6. Las facturas recibidas por el Promovente sobre el consumo eléctrico de su residencia habían sido estimadas para la mayor parte del año 2022.
7. La factura de marzo y de noviembre de 2022 habían sido leídas y tomando estas 2 lecturas él había concluido que la facturación correcta para dicho periodo del 2022 era el \$3558.89 de los cuales él había realizado pagos por la cantidad de \$2,884.48 restando solamente una deuda pendiente de \$674.41.
8. La parte Promovente estimó que tenía un consumo promedio de 1553kWh mensuales y basado en los mismos solicitaba se ajustara su factura.
9. La factura objetada del 5 de julio de 2023 por la cuantía de \$1865.49 correspondía a una reestructuración o corrección de factura para los periodos de diciembre de 2022 hasta Julio de 2023.
10. Dicha factura reflejaba un crédito por \$455.58 que provenía por los ajustes realizados conforme a la Ley 272-2002.
11. Luma presentó como evidencia un historial de lecturas del contador de la parte de Promovente que reflejaba algunas lecturas estimadas pero otras leídas para los años 2022 y 2023.
12. Durante la Vista Administrativa el Oficial Examinador tuvo la oportunidad de calcular un promedio de consumo mensual de 1474 kWh para la cuenta de la parte Promovente utilizando las facturas leídas y los consumos de dichas facturas para los meses entre julio a diciembre de 2023.
13. Dicho promedio de consumo mensual era menor al calculado por la parte Promovente de 1553 kWh pero similares a los revisados por Luma en los ajustes de factura.
14. La parte Promovente no pudo demostrar que su consumo para las facturas estimadas del año 2022 fuera diferente a su consumo para el periodo de las facturas leídas de 2023, tampoco pudo demostrar que los ajustes que realizó Luma para los periodos de facturación entre agosto a diciembre de 2022 los cuales promediaban 1417 kWh estuvieran incorrectos cuando los mismos eran por debajo del consumo promedio que él Promovente había calculado para dichos meses.



Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
2. El Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”
3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.
5. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

